REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305532019

Expediente	:	00617-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00617-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 773-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 25 de marzo de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**[1] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los siguientes documentos:

1. *La Carta N° 1863-OAJ-GRAAR, donde el Dr. Juan Martínez Maraza le solicita al Edwin Valencia Charaja, Ex Secretario Técnico, Informe sobre la denuncia formulada por el ex servidor Arturo Paz Medina, con su hoja de ruta y cargo de recepción.*

2. *El nombramiento de encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*

3. *La Carta del Sr. Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR solicitándole que vea si aparece denuncia por peculado hecha al Dr. Arturo Paz Medina.*

4. *El documento del Abogado Edwin Valencia Charaja, que dice "No aparece Registrado la denuncia señalada por el Dr. Arturo Paz Medina" dirigido al Dr. Juan Martínez Maraza.*

5. *El Informe Legal del Sr. Edwin Valencia Charaja, para que me denuncie ante el Jefe de Control Institucional de la GRAAR por el supuesto peculado que había denuncia el Abog. César Herrera Oviedo en su informe Legal N° 010-CHO-OAJ-*

[1] En adelante, la entidad.

2013 ante su jefe Ismael Chami Daza y con que documento le alcanzo este informe Legal a dicho profesional, con NIT 1164-2013-052.

6. *Su Carta 218-EVCH-OAJ-GRRAR-2018 de fecha 09-11-2018 con sello de recepción de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Jurídicos y/o Secretaría Técnica.*

7. *El Proveído o documento del Abogado Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, recaído en la Carta 218-EVCH-OAJ-GRRAR-2018, fotocopia del Expediente "1-ID-46596-2017-020" el nombre del funcionario que lo tiene este expediente, en qué oficina.*

8. *Fotocopia del Expediente "2-ID-39202 Expediente 2015-2276", el documento con que lo mandaron al archivo.*

9. *Fotocopia del Expediente "3-ID-10048 Expediente 2005-5724-ACA-JAMP-ESSALUD", el documento que fue archivado.*

10. *Fotocopia del Expediente"4-ID-4654 Expediente 1998-113" naturaleza ACA-DEL-JAPM-Ddo-Essalud, documento con que se ordenó su archivo.*

N°	ID	Exp.	Naturaleza	Dte	Ddo	Estado
1	46596	2017-020	Civil	ESSALUD	JAPM	Trámite
2	39202	2015-2276	Civil	ESSALUD	JAPM	Archivado
3	10048	2005-5724	ACA	JAPM	ESSALUD	Archivado
4	4654	1998-113	ACA	JAPM	ESSALUD	Archivado

11. *Fotocopia de mi solicitud de Ampliación de su carta N° 218-EVCH-OAJ-GRAAR-2018, el proveído del Gerente de la Red y el Informe Ampliatorio.*

12. *La Resolución Sancionadora al Sr. Edwin Valencia Charaja Abogado Encargado del Sistema SISPROJ, ex Secretario Técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, por desacato y resistencia a la autoridad, cuyas órdenes fueron dadas por Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerente Central de Gestión de Personas, Gerente de la Red Asistencia Arequipa, Jefe de la Oficina de Asuntos de la GRAAR cuya orden fue transcrita mediante Carta N° 1863-OAJ-GRAAR-2018, ocultamiento de documentos, encubrimiento a funcionarios, haber infringido el artículo 4 y 11 inciso b de la Ley de Transparencia, artículo 377 del Código Penal.*

Mediante Carta N° 773-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada con fecha 25 de marzo de 2019 la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, señalando que respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 12 el pedido era impreciso pues no se indicaba número de expediente, siglas o año en que se expidieron los documentos requeridos, por lo que otorgó un plazo de dos (02) días al recurrente para que aclare su solicitud en dicho extremo. Por otro lado, con relación a los puntos 8, 9 y 10, indicó que al constituir expedientes completos referidos a procesos judiciales, el recurrente debe solicitarlos a la instancia correspondiente. Finalmente, con relación a los puntos 1 y 6 se informó al recurrente que debía acercarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), a efectos de hacerle entrega de la referida información, previo pago del costo, conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos[2] de la entidad.

[2] En adelante, TUPA.

Con fecha 28 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha cumplido con responder la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de ley, y que han solicitado la aclaración del pedido sin leer detenidamente la solicitud presentada; por lo que requiere que se entregue todos los documentos solicitados.

Mediante Resolución N° 010105352019 de fecha 23 de agosto de 2019 se admitió el recurso de apelación y se solicitó a la entidad sus descargos respecto de los ítems 1, 2, 6 y 12, resolviéndose la improcedencia con relación a los demás puntos de la solicitud de acceso a la información pública, puesto que los mismos correspondían ser reclamados en virtud del derecho a la autodeterminación informativa.

Mediante Carta N° 2946-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 9 de setiembre de 2019, la entidad presenta sus descargos, sosteniendo que respecto de los puntos 1 y 6 la solicitud de acceso a la información pública ya fue atendida mediante Carta N° 773-GRAAR-ESSALUD-2019. Con relación al punto 2, aduce que no se encuentra obligado a entregar la información sobre el nombramiento de un funcionario, pues el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], solo lo obliga a entregar documentos que haya producido o que se encuentren bajo su posesión o control, mas no el nombre de un funcionario. Finalmente, sobre el punto 12, refiere que no existe ninguna resolución sancionadora contra el señor Edwin Valencia Charaja, en la medida que no fue creada por la entidad, por lo que tampoco es posible atender este extremo de su pedido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública, respecto de los ítems 1, 2, 6 y 12, conforme a ley, y si la información requerida debe ser entregada.

2.2 Evaluación

Sobre los ítems 1 y 6

Con relación a estos ítems[5], la entidad ha alegado que la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida mediante la Carta N° 773-GRAAR-ESSALUD-2019, en la cual se informó al recurrente que debía acercarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), a efectos de hacerle entrega de la referida información, previo pago del costo, conforme a lo dispuesto en el TUPA de la entidad.

Sobre el particular, es pertinente advertir que conforme al artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], *"La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley".*

Conforme a la norma citada, la entidad no solo tenía la obligación de indicar al recurrente que debía pagar el costo de la reproducción según lo establecido en el TUPA, sino que la misma debía elaborar y entregar una liquidación de los costos de reproducción. Dicha liquidación supone el señalamiento preciso del número de copias donde se contiene la información requerida, el monto a pagar por cada copia, y el monto total que debía pagar el recurrente por las copias requeridas. La obligación de efectuar el cálculo del monto a pagar constituye, pues, un deber de la entidad y no del administrado.

En consecuencia, al haber brindado respuesta a los puntos 1 y 6 sin respetar la exigencia legal de señalar el monto de liquidación de las copias a entregar, el recurso de apelación debe ser amparado en este extremo, disponiéndose que la entidad entregue los documentos requeridos, previa liquidación exacta del monto que debe pagar el recurrente por las copias solicitadas.

---

[5] El ítem 1 se refería a *"La Carta N° 1863-OAJ-GRAAR, donde el Dr. Juan Martínez Maraza le solicita al Edwin Valencia Charaja, Ex Secretario Técnico, Informe sobre la denuncia formulada por el ex servidor Arturo Paz Medina, con su hoja de ruta y cargo de recepción"*, mientras que el ítem 6 a su *"Carta 218-EVCH-OAJ-GRRAR-2018 de fecha 09-11-2018 con sello de recepción de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Jurídicos y/o Secretaría Técnica"*.

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el ítem 2

Con relación a la información sobre el nombramiento de encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, la entidad ha señalado que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Transparencia, solo se encuentra obligada a entregar documentos que haya producido o que se encuentren bajo su posesión o control, mas no el nombre de un funcionario.

De lo esgrimido por la entidad se desprende que ésta no podría dar atención a la solicitud de acceso a la información pública en este extremo en la medida que el recurrente no ha solicitado un documento en específico, sino una información que debería ser extraída de alguna fuente documental.

Al respecto, debe destacarse que en la medida que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho fundamental que, a su vez, permite el ejercicio de otros atributos constitucionales, tan trascendentales en un régimen democrático de gobierno como la información, la participación política y la vigilancia, la disidencia y la protesta ciudadana, su ejercicio debe ser **optimizado** por parte de las entidades obligadas a dar acceso efectivo a la información que se encuentre en poder del Estado o de algunos particulares que brindan servicios públicos.

En dicho contexto, es que el artículo 18° de la Ley de Transparencia ha contemplado la obligación de efectuar una interpretación restrictiva de los supuestos de excepción contenidos en la norma: *"Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental"*.

En la misma línea, como ha dicho el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC no es suficiente que la restricción al acceso a la información pública se sustente en una causa legal, sino que es imperioso que la misma responda a un fin constitucionalmente legítimo (prueba del daño) y se presente como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar.

Pero la obligación de optimizar el derecho de acceso a la información pública, no solo se presenta al momento de examinar las restricciones impuestas a su ejercicio, sino también cuando la entidad debe examinar las formalidades impuestas por la norma para atender una solicitud de acceso a la información pública. Así lo ha dispuesto el último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando precisa que: *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante"*.

Un aspecto trascendente al momento de examinar las solicitudes de acceso a la información pública es la comprensión que la entidad efectúa del pedido de información. En este punto, si bien el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el solicitante debe efectuar una indicación "concreta y precisa" de la información requerida, cuando el pedido contenga una imprecisión que, sin embargo, pueda ser salvada por la entidad de modo razonable, ésta deberá atender el pedido, de modo que se favorezca el derecho de acceso a la información pública o, en su defecto, conforme lo indica el artículo

11° del mismo cuerpo normativo, otorgar un plazo de dos (2) días hábiles para que el solicitante subsane el pedido de información.

En esta línea, resulta importante destacar –para el caso que nos ocupa- el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, que en sus Resoluciones RRA 0774/16[7], RRA 0143/17[8] y RRA 0540/17[9], ha precisado que: *"Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental"*.

En dicha medida, si bien el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública no se encuentra expresada como dirigida a la obtención de un documento específico que se encuentre en poder de la entidad (resolución, informe, oficio, proveído, entre otros), el pedido referido al nombramiento del encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, no requiere tampoco la elaboración o producción de un informe específico para atender la solicitud del recurrente, en la medida que lo requerido tiene una clara expresión documental en la resolución a través de la cual se ha efectuado el nombramiento o designación del funcionario en el puesto mencionado.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar que la entidad entregue al recurrente la resolución a través de la cual se ha efectuado el nombramiento o designación del encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.

Sobre el ítem 12

Finalmente, sobre el punto 12, relativo a la Resolución Sancionadora impuesta al señor Edwin Valencia Charaja, Abogado Encargado del Sistema SISPROJ, ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, si bien en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública la entidad incluyó este ítem entre los que requería aclaración por parte del recurrente, en sus descargos la entidad ha precisado que *"no existe la resolución solicitada por el administrado en vista a que no fue creada por la entidad, por consiguiente lo solicitado en este punto no es atendible"*.

Sobre el particular, el argumento que brinda la entidad para denegar la solicitud de información resulta ciertamente contradictoria en relación con la respuesta brindada al recurrente. Y es que mientras en la respuesta otorgada a este último la entidad afirmó que necesitaba que el recurrente precise su pedido, en los descargos ofrecidos en esta instancia, la entidad no invoca alguna falta de precisión, ambigüedad u oscuridad en la solicitud, sino que afirma, sin margen de duda, que la resolución requerida no existe.

En el caso de autos, si la entidad sabía que la resolución sancionatoria requerida no existía o que no había sido producida por la entidad, ésta debió indicar dicha circunstancia desde el inicio, de modo que el administrado tuviera acceso a una información más precisa sobre el documento requerido.

---

7 Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016.
8 Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017.
9 Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017.

En esa línea, el argumento utilizado por la entidad al formular sus descargos resulta ambigua, en la medida que se invoca la inexistencia de la resolución, en virtud a que la misma no ha sido producida por la entidad; en tal sentido, es importante señalar que la no creación de la documentación que es materia de solicitud no constituye en sí misma una causal para denegar su acceso, puesto que uno de los aspectos que determina la obligatoriedad de la entrega es la posesión de la información.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En tal sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

Sobre el particular, es pertinente recordar que, de conformidad con el literal f) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando las entidades rechacen una solicitud de acceso a la información pública se encuentran obligadas a indicar *"las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información"*. Es decir, deben cumplir, de modo estricto, con el deber de motivar la respuesta denegatoria de la solicitud de acceso. En la misma línea, conforme al último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública no debe ser ambigua y debe ser completa.

Dicho deber de motivación no solo supone que la entidad acredite la concurrencia de una excepción prevista en la ley, sino que en los casos en los cuales la solicitud es rechazada en virtud a la inexistencia de la información o a

la ausencia de una obligación legal de poseerla, es necesario que la entidad indique con precisión el motivo de la inexistencia cuando ésta se encontraba obligada a poseer dicha información, y en su caso si es posible lograr la reconstrucción de la misma, de acuerdo a lo indicado por el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia. Además, cuando lo que se invoque es la ausencia de una obligación legal de poseer dicha información, la entidad debe precisar no solo la ausencia de una obligación de producir determinado documento, sino la obligación de adquirirla, poseerla o conservarla.

Es decir, no basta con que una entidad alegue que no cuenta con la información solicitada, sino que es preciso que sustente que no tenía la obligación de producir, adquirir, poseer o conservar la información requerida. Incluso es necesario que indique el desconocimiento de la entidad que debe poseer dicha información, pues conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad tiene la obligación de reencauzar el pedido cuando conoce la dependencia que la posee.

En consecuencia, en el presente caso el recurso de apelación debe declararse fundado, en la medida que la respuesta de la entidad a la solicitud de acceso a la información pública en este extremo ha resultado no solo ser contradictoria, sino ambigua, pues el hecho de no haber impuesto la sanción no determina que no la puede tener bajo su posesión; por lo que la entidad debe responder con toda precisión al recurrente si conoce o no de la existencia de alguna sanción contra el señor Edwin Valencia Charaja, y en caso la conozca si la posee o si conoce la entidad donde puede obrar la misma. En caso la posea, aun cuando no la haya producido, debe entregarla al recurrente, y en caso no la posea, pero conozca su ubicación, debe no solo indicar dicha circunstancia al solicitante, sino que debe reencauzar el pedido a la entidad pertinente. De igual modo, en caso no la haya creado ni se encuentre bajo su posesión debe indicarlo de manera clara, precisa y completa al recurrente, para sustentar su no entrega.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA,** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** mediante Carta N° 773-GRAAR-ESSALUD-2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad:

1. Entregar los documentos requeridos en los ítems 1 y 6 de su solicitud de acceso a la información pública, previa liquidación del monto que debe pagar el recurrente por la documentación requerida.
2. Entregar la resolución a través de la cual se ha efectuado el nombramiento o designación del encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa.

3. Responder con toda precisión al recurrente si posee o no información respecto de la sanción materia de la solicitud, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb